

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 22)

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

(Continuación)

i) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

j) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y de exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

k) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

l) La publicación de las disposiciones aclaratorias ó complementarias de dichos Aranceles.

La Sección publicará en el *Boletín Oficial* del Consejo todos los informes que emita en los expedientes de reclamación económico-administrativa, en su texto completo ó en extracto procedentes de la Dirección general de Aduanas, que comunicará á dicho Consejo las resoluciones que recaigan en aquellos.

Los Vocales funcionarios públicos afectos á la Sección de Aranceles deberán presentar al Gobierno; en cada revisión general ó quinquenal del Arancel, una Memoria en la que justifiquen razonadamente su actuación y opinión ú opiniones, Memoria de la cual darán conocimiento á la Sección y se publicará cuando el Gobierno lo estime procedente.

Artículo 19.

Se amplía la base sexta de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el sentido de quedar autorizado el

Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos ó variables, manteniéndolos en todo ó en parte al celebrarse los Convenios de comercio, según entienda que corresponda á la reciprocidad de las relaciones comerciales.

El Gobierno oirá sobre el particular á la Sección, la cual podrá elevar á su resolución las mociones oportunas.

Artículo 20.

Corresponde á la Sección de Valoraciones:

a) La formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías con arreglo á la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes — importación y exportación —, con igual clasificación por clase, grupos y partidas.

b) La recopilación y estudio comparativos de los valores oficiales de los principales países y sistemas de valoración seguidos en éstos.

c) El examen y calificación de las Memorias de valoraciones de las Aduanas, proponiendo la publicación de las que lo merezcan ó las censuras que á sus autores correspondan.

Artículo 21.

El servicio de valoraciones se realizará por la Sección sobre las bases siguientes:

1.^a Reunión de cotizaciones y precios nacionales y extranjeros. Servirán de antecedente las Memorias anuales de las Aduanas, las del Cuerpo Consular y los datos que faciliten los organismos colaboradores, los Vocales y los Asesores del Consejo Superior, sujetándose á las disposiciones á la sazón vigentes.

2.^a Inclusión en la determinación de los valores del coste de producción en el país. A este efecto queda ampliado el apartado H) de la base cuarta de la ley de 20 de Marzo de 1905, en el sentido de que se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional, cuando éste no sea

superior al de la mercancía similar extranjera en un 10 por 100, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores, nacional y extranjero, cuando el nacional exceda de dicho diez por ciento.

Artículo 22.

Corresponde á la Sección de Estadística.

a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España con arreglo á la clasificación á la sazón vigente; diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación el destino inmediato y el destino Real, debiendo las Aduanas ajustarse á estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo Superior de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones é influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística comercial, nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

La estadística general del comercio exterior de España no se retrasará por cada año en plazo mayor del de 31 de Octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de un mes, á contar de la fecha de recibo de sus datos parciales.

Artículo 23.

La Sección de Información Comercial tendrá á su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación á las demandas de información comercial que se soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeras.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales, en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como de los impuestos de navegación, protección de los diversos países á sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales y extranjeros y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un boletín mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el *Boletín de Información Comercial del Ministerio de Estado* pasará ser órgano del Consejo, y uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios á que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios ó industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo, los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales, se resumirán en el citado *Boletín*.

Artículo 24.

La Sección de Defensa de la producción tendrá á su cargo el estudio de los elementos y factores con arreglo á los cuales haya de determinarse y orientarse la política comercial encaminada á defender la producción y asegurar la expansión económica de España.

Ante ella se formularán directamente por los elementos interesados cuantas observaciones ó sugerencias crean adecuadas, á fin de que sirvan de base á los oportunos informes, que serán elevados á la Comisión permanente del Consejo, la cual, en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada á tenerlos presentes con carácter independiente de las otras informaciones, y aún, á dar contestación razonada á sus mociones ó ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

Corresponderá á esta Sección asumir las funciones que las disposiciones vigentes asignan á la Comisión Protectora de la Producción Nacional, suprimida por el presente Real decreto, menos la de emitir dictamen sobre Tratados ya negociados, que incumbe exclusivamente al pleno del Consejo.

Artículo 25.

La Sección de Tratados de Comercio entenderá en los siguientes puntos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes á la preparación, tramitación, prórrogas ó denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales ó «modus vivendi» que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de toda clase concertados entre los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, su resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) El estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales ó parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y finalidades de los Tratados de Comercio cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular á aquéllos, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto á la importación como á la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia á Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Las facultades consignadas en los apartados f) y g) tendrán sólo el carácter de propuestas, que se someterán por la Comisión negociadora de los Tratados á la resolución del Gobierno.

Artículo 26.

La negociación directa con los Delegados de los países extranjeros se llevará exclusivamente por la Comisión negociadora de Tratados, que se formará con el Subsecretario del Ministerio de Estado, que la presidirá; el Vicepresidente del Consejo, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y cuatro funcionarios técnicos designados por el Gobierno de entre los Vocales que le representen en el Consejo en pleno. Esta Comisión negociadora ostentará la representación del Gobierno, y para mayor acierto en el desempeño de su cometido se mantendrá en contacto con la Sección de Tratados de Comercio. Cuando las negociaciones se realicen por cambio de Notas solamente, serán precisos los informes de

la Sección y de la Comisión negociadora.

Cuando esta Comisión ultime su gestión en cada convenio, deberá elevar al Gobierno una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se publicará si el Gobierno lo considera pertinente. En todo caso, esta Memoria será dada á conocer á la Sección después de vista por el Gobierno.

Artículo 27.

DE LOS ASESORES.

Para representar directamente ante el Consejo los intereses de los diferentes ramos de la producción nacional, emitir informes por propia iniciativa ó á requerimiento del Consejo ó de cualquiera de sus Secciones, serán elegidos representantes asesores por grupos de las clases del Arancel en la forma que se indica en los artículos siguientes. La elección y designación de asesores recaerá necesariamente en persona que ejerza la industria en las condiciones requeridas por el artículo 6.º, letra e) para los Vocales del Consejo.

Dichos asesores, aisladamente ó por grupos arancelarios, podrán solicitar ser oídos por cualquiera de las Secciones y aportar los datos que crean convenientes. Deberán acudir también cuando el Pleno, la Comisión permanente ó las Secciones lo acordaran.

Desde luego, los asesores deberán ser oídos en el periodo de elaboración del Arancel, de las tablas de valoraciones y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de comercio.

Artículo 28.

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado á establecer el censo y clasificación de las distintas producciones de España con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de asesores se verificará por las entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de asesores industriales darán derecho á un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija ó agremiable, al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe l) de las clases primera y séptima y el 25 de la clase tercera de la tarifa cuarta. Cada productor particular ó sociedad civil colectiva ó comanditaria ó sociedad por acciones hasta quinientas mil pesetas, podrá acumular para emitir su voto las contribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior á 500.000 pesetas tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado á cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten, se computarán al contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los asesores designados por entidades y los de elección directa, se reunirán en Madrid, y ante la Comisión permanente del Consejo procederán á la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 7.º

Los asesores que correspondan á confección de las clases textiles octava, novena, décima y undécima serán designados en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 29.

En representación de los elementos productores serán designados por clases y grupos del Arancel de importación los siguientes asesores:

Clase 1.ª

Grupo 1.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 2.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los destiladores de petróleo y otro por elección directa de los fabricantes de lubricantes.

Grupo 4.º—Uno por la explotación de minerales de hierro, otro por la de minerales de plomo, otro por la de minerales de cobre y otro por las demás explotaciones mineras; todos designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de vidrio hueco y otro por elección directa de los fabricantes de vidrios planos.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los productores de manufacturas de barro y otro designado por elección directa de los fabricantes de lozas y porcelanas.

Clase 2.ª

Grupo 1.º—Un Ingeniero de Montes designado por la Dirección general de Agricultura y Montes y un propietario de montes designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.º—Un propietario de montes designado por el Consejo Forestal, otro designado por la Sección de propietarios de montes alcornocales de la Asociación General de Agricultores de España, otro designado por elección directa de los fabricantes de tapones de corcho, otro designado

por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho y un productor de esparto designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

Clase 3.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, dos designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de ganaderos y uno designado por las Juntas locales de ganaderos.

Grupo 2.^o—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro designado por elección directa de los fabricantes de curtidos; otro designado por elección directa de los fabricantes de calzado, otro designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería y otro designado por elección directa de los fabricantes de guantes, carteras, petacas y demás objetos de piel.

Grupo 3.^o—Uno designado por la Sección de Avicultura de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.^o—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Clase 4.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.^o—Cuatro designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos, otro designado por elección directa de los productores de piezas forjadas, otro designado por elección directa de los fabricantes de trafilera, otro designado por elección directa de los productores de ferretería, otro designado por elección directa de los productores de quincalla y otro designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.^o—Uno designado por elección directa de los productores de lingote, mata y barra; otro designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables, otro designado por elección directa de los productores de planchas, otro designado por elección directa de los productores de tubos y otro designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.^o—Uno designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio, dos designados por elección directa de los productores de artículos de plomo, dos designados por elección directa de los productores de artículos de cinc y uno designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

(Continuará).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el número 4.^o de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados períodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.^o El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas previamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.^o El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.^o Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIBERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 12 de Abril).

Trabajo, Comercio é Industria

—:—

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por una Comisión de Agricultores, lagareros y expendedores de sidra de la provincia de Asturias, en súplica de que se autorice la apertura de sidrerías en Domingo y se las equipare a los bares, en cuanto afecta al cumplimiento de la jornada mercantil.

Resultando que los solicitantes se fundan en que la prohibición de la venta de sidra en Domingo acarrearía grandes perjuicios a la riqueza agrícola de Asturias que tienen la mitad de su suelo dedicado al cultivo de manzanas, cuyo fruto casi totalmente se destina a la fabricación de aquella bebida, como lo prueba el hecho de que se consuman más de cincuenta mil pipas anuales en la sidrería; que la taberna asturiana es una modalidad especial de estos establecimientos porque en ellas se consume muy poco vino o alcohol y en cambio se vende mucha sidra; que la población obrera de Asturias es pescadora, y que la mayor parte de las sidrerías no tienen dependencia y están servidas por sus mismos dueños:

Resultando que el Directorio Militar ha remitido a este Ministerio un informe del Gobernador de Asturias en que propone una reglamentación minuciosa de estos establecimientos:

Resultando que la Presidencia del Directorio Militar, ha remitido también una instancia suscrita por el Sr. Cura Párroco de San Juan de Parres, en la que solicita que se resuelva la cuestión de acuerdo con el Gobernador, por entender perjudicial la petición de los sidrereros:

Considerando que las razones en que se fundan los solicitantes no son suficientes para establecer un régimen especial de la sidrería porque aunque es cierto que en la riqueza de Asturias tiene importante influencia la producción de manzana, la misma razón existe en otras regiones respecto de los viñedos, sin que en ellas haya sido obstáculo la aplicación de las leyes sociales para el desarrollo de su producción:

Considerando que tampoco es razón bastante la de que la población obrera de Asturias sea pescadora, porque el mismo fundamento cabría alegar en otras poblaciones del litoral, y aun del interior, en lo que hace a las tabernas, no pudiendo tampoco perderse de vista el pensamiento primordial de las leyes sociales, que es el de proteger a los necesitados de tutela pública:

Considerando que el hecho de que las sidrerías de Asturias están servidas, en su mayoría, por personas de la familia del dueño, sin dependientes, no puede en ningún caso eximir del cumplimiento de las disposiciones de carácter social, porque éstas tienen carácter eminentemente público, obligan lo mismo a patronos que a obreros, y en el caso citado aca-

rraría competencias desleales y dificultaría la labor de inspección:

Considerando que la finalidad perseguida por las Leyes y reglamentos de jornada mercantil y descanso dominical y Real orden de 27 de Diciembre último, en cuanto al cierre de tabernas, no es otra que la de restringir, en lo posible, el excesivo consumo por los obreros de vino y bebidas alcohólicas que tan funesta influencia ejercen sobre el hombre, no solo como individuo, sino en la raza que de pauperan y dejeneran, por lo cual, dichas disposiciones establecieron la diferencia entre taberna y casa de comidas ó bar, en cuya distinción, que en caso de duda resuelve la Junta local de Reformas Sociales, existe margen suficiente para no causar más que aquellos perjuicios mercantiles que sean estrictamente precisos para responder al pensamiento del legislador:

Considerando que la sidra, dada su baja graduación alcohólica, es más asimilable por sus efectos sobre la fisiología humana, á la cerveza que al vino, aguardiente ó licores, y por lo mismo es de justicia que á las sidrerías no se las asimile á las tabernas, sino á los bares que expenden, sobre todo, líquidos hidro-alcohólicos y mariscos; pero debiéndose adoptar severas medidas para evitar que las sidrerías se conviertan en tabernas disfrazadas:

Considerando que en el artículo 7.^o letra h) párrafo 3.^o del Reglamento de 19 de Abril de 1905 sobre descanso dominical, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908, se encuentran reglas suficientes para distinguir las tabernas de los bares y casas de comidas, por lo que únicamente es necesario aclarar en cuál de los dos tipos deben incluirse las sidrerías, y que lo mismo debe hacerse en cuanto afecta á la Ley de Jornada mercantil, toda vez que ni ésta ni la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, tuvieron en cuenta la modalidad de las sidrerías, y dada la analogía que existe entre éstas y el bar, la consecuencia lógica de todo lo expuesto es la procedencia de incluir las sidrerías en el tipo de establecimientos llamados bares, para los efectos del descanso dominical y de la jornada mercantil:

Vistas las disposiciones legales citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o A los efectos de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, se entenderá que las sidrerías se hallan equiparadas á los bares, debiéndose regir por las mismas reglas que éstos para lo referente á la Ley de Jornada mercantil.

2.^o Cuando surjan dudas respecto á si un establecimiento debe considerarse taberna ó sidrería, se estará á lo prevenido en la regla 8.^a de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923.

3.^o Durante las horas en que las tabernas permanezcan cerradas, las sidrerías no podrán ven-

der al copeo vino ni bebidas alcohólicas de graduación equivalente ó mayor á éste y que sean de las comunmente expedidas por dichas tabernas.

4.º Los organismos inspectivos del trabajo velarán de un modo especial por el exacto cumplimiento de esta disposición.

5.º La acción para corregir ó castigar las infracciones será pública, según previene la regla duodécima de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 10 de Abril de 1924. —
El Subsecretario, Aunós,

Sr. Gobernador de Oviedo.

Gobierno Civil de la Provincia

—:—

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha 10 del actual, se dice:

El Sr. Cónsul General de España en Nueva-York, en su despacho número 83, de fecha 8 de Marzo próximo pasado, remite a este Ministerio 279,50 pesetas, importe de los haberes que se adeudaban al súbdito español Ramón Gonzalez, tribulante del vapor americano «Vigilancia», que falleció el 16 de Marzo de 1917, al ser torpedeado dicho buque.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. en la inteligencia de que los únicos datos que se han podido encontrar sobre el finado, son que es hijo de Juan Gonzalez, residente en Asturias, procediendo, por tanto, se realicen las gestiones pertinentes a encontrar al citado Juan Gonzalez (la Real orden dice José) participándole que en este Ministerio se halla depositada la suma referida, a disposición del legítimo heredero del fallecido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que aquel que se crea con derecho legal se dirija al Ministerio de Estado con la documentación que así lo justifique para entrar en posesión de la cantidad que dejara el Ramón Gonzalez.

Oviedo, 17 de Abril de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 1.728

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Navia

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas que a continuación se expresan, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos individuos, se

sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de datos posibles.

José y Manuel Garcia y Fernandez, hijos de Juan y Dolores, cuentan 35 y 29 años de edad, naturales de Talarén, solteros, jornaleros, se ausentaron con dirección á América.

Jesús y Emilio Perez y Fernandez Pertierra, hijos de Benigno y Florentina, cuentan 30 y 35 años de edad, naturales de Fuentes, solteros, jornaleros.

Manuel, Belarmino y David Fernandez y Garcia, hijos de Aquilino y Juana, cuentan 36, 34 y 29 años de edad, naturales de Aceñas, solteros, jornaleros, hace más de 14 años se ausentaron, los dos primeros con dirección á Lima (Perú), y el último a México.

Juan, José y Francisco Mendez y Fernandez, hijos de Eduardo y Francisca, cuentan 43, 33 y 31 años de edad, naturales de Teifaros, solteros, jornaleros, se ausentaron con dirección á Buenos Aires.

José Fernandez Lopez, hijo de Mateo y Felisa, cuenta 49 años de edad, casado, jornalero, natural de Navia, hace 21 años que se ausentó con dirección á Buenos Aires.

José y Enrique Rodriguez y Garcia, hijo de Francisco y María, cuentan 38 y 33 años de edad, naturales de Cacabellos, solteros, jornaleros, se ausentaron con dirección á Buenos Aires.

Enrique, Manuel y Eugenio Garcia y Lopez, hijos de Estanislao y Atilana, cuentan 28, 36 y 42 años de edad, naturales de esta villa, solteros, jornaleros, se ausentaron los dos primeros con dirección á Buenos Aires y el último á México.

Manuel Vázquez Gonzalez, hijo de Manuel y Ramona, cuenta 32 años de edad, natural de Cabrañigal, soltero, jornalero, hace 12 años se ausentó con dirección á América.

Marcelino Perez y Fernandez Recio, hijo de Ramón y María del Carmen, cuenta 18 años de edad, natural de Andrés, soltero, marchó con dirección á Buenos Aires.

Jesús Antonio Fernandez y Fernandez, hijo de María Concepción, cuenta 25 años de edad, natural de Salcedo, en este concejo, se ausentó con dirección á Buenos Aires.

En Navia, a 31 de Marzo de 1924. —El Alcalde en funciones, Moisés Suarez.

R. al núm. 1.336

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada en expediente promovido a instancia del Director del Manicomio provincial, sobre reclusión definitiva en el de Valladolid del alienado Alfonso Rodriguez Vega, de treinta y ocho años de edad, soltero, hijo de José y de Vicenta, natural de Qués, concejo de Piloña, de esta provincia, acordó emplazar

a los parientes del mencionado alienado, para que en el término de un mes, comparezcan en el expediente referido, con objeto de ser oídos, con arreglo al artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga lugar tal emplazamiento, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido y firmo la presente en Oviedo, a veintinueve Marzo de mil novecientos veinticuatro. —El Secretario, Ramón Calvo.

R. al núm. 1.361

Juzgado de Laviana

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de Instrucción del partido de Pola de Laviana.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el sumario número 139 de 1920, que en este Juzgado se sigue sobre lesiones a Aureo Dalama Cerdeiro, de treinta y un años de edad, casado, minero, natural y vecino de Faás, partido judicial de Carballino, provincia de Orense, he acordado se cite a dicho perjudicado, para que dentro de los cinco días siguientes al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este referido Juzgado, con el objeto de ser reconocido por el Médico forense, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Laviana, a nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso Calvo. — Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.339

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca-captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RIESGO NOVAL, Olegario, hijo de Valerio y de Florentina, natural de Ferrero, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, soltero, metalúrgico, de 22 años, estatura un metro 710 milímetros, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, 78, don

Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.702

MARTINEZ SANCHEZ, Amalio, hijo de Felipe y de Manuela, natural de Careses, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 640 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba lampiña, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, 78, don Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

1.338

ISOBA SUAREZ, Primitivo, hijo de Paulino y Maria, natural de San Vicente, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, don Eduardo Carnero Calvo, residente en Santiago.

1.300

GONZALEZ GONZALEZ, Severiano José María, natural de Cangas de Tineo, casado, carretero, de 32 años de edad, hijo de Francisco y de Carmen, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón para constituirse en prisión, según lo ordenado por la Audiencia provincial.

1.304

SANCHEZ, Francisco Nicolás, hijo de Alberto y de Maria, natural de La Granda, provincia de Oviedo, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expulsió por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onis, número 110, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.243

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO HERRERO

OVIEDO

—:—

Anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 6.768, expedido por este Banco el 26 de Junio de 1922, a nombre de don Francisco Arnaldo Fernández y D.ª María Pardo Vega, indistintamente, representativo el expresado resguardo de pesetas nominales veinticinco mil, en un título de la Deuda Interior al 4 por 100, serie E, número 32.378.

Se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada, se expedirá un nuevo resguardo a nombre de los expresados titulares, sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 11 de Abril de 1924. — El Consejero-Secretario, Ignacio Herrero de Collantes.

Esc. tip. del Hospicio provincial.